

600-01-02-2016-09211

Folio: 985253

RFC: SAT970701NN3

Asunto: Régimen aplicable a las Asociaciones Religiosas para el ejercicio fiscal 2017.

México D.F. a 29 de noviembre de 2016

"2016, Centenario de los Congresos Feministas de Yucatán".

A LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS EN GENERAL

Presente.

Considerando que las Asociaciones Religiosas constituidas conforme a la Ley de la materia, han realizado diversos planteamientos relativos al problema que tienen en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, se manifiesta lo siguiente:

- Que en años anteriores se les ha especificado por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT), el esquema para el cumplimiento de dichas obligaciones fiscales.
- Que en términos del artículo 36-Bis del Código Fiscal de la Federación (CFF) vigente, las autoridades fiscales están facultadas para dictar resoluciones administrativas en materia de impuestos que otorguen una autorización o determinen un régimen fiscal, en el entendido de que dichas resoluciones surtirán sus efectos en el ejercicio fiscal en el que se otorguen.
- Que el artículo 19 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 15 de julio de 1992, prevé que a las personas físicas y morales así como a los bienes que esa ley regula, les serán aplicables las disposiciones fiscales en los términos de las leyes de la materia y en tal virtud, deberán cumplir con las obligaciones fiscales que de ellas emanen.

Por ello, de conformidad con los artículos 36-Bis del CFF; 79, fracción XVI, 80, 81, 86, 96 y 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR); 8, 9, fracción II, 32, fracción VIII y 34 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA); 33 a 35 del Reglamento del CFF; 1, 4, 7, 8, fracción III y Tercero Transitorio de la Ley del SAT vigente; 1, 5, 11, fracción IX, 13, fracción I, 35, fracción XIV, tercer párrafo, numeral 1 y 36, Apartado A, fracción I del Reglamento Interior del SAT vigente, así como en las reglas 2.1.45., 2.7.1.24., 2.7.1.26., 2.7.5.1., 2.7.5.2., 2.7.5.3., 2.7.5.4., 2.8.3.2., 2.8.4.1., 2.8.4.3., 2.8.5.1., 2.8.5.2., 2.8.5.3., 2.8.5.4.,

Administración General Jurídica
Administración Central de Normatividad en Impuestos Internos

600-01-02-2016-09211

2.10.1., 2.10.2., 2.10.3., y 4.5.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2016, y las que las sustituyan para el ejercicio fiscal 2017, esta Administración tomando en consideración la opinión de la Administración General de Servicios al Contribuyente y de la Unidad de Política de Ingresos Tributarios de la Subsecretaría de Ingresos, le comunica para el ejercicio fiscal de 2017, el régimen fiscal aplicable a las Asociaciones Religiosas es el siguiente:

RESOLUCIÓN

A. Impuesto sobre la Renta

I. Ingresos

a) Ingresos exentos

No pagarán el ISR por los ingresos propios que obtengan como consecuencia del desarrollo del objeto previsto en sus estatutos, siempre que no sean distribuidos a sus integrantes.

Se consideran ingresos relacionados con el objeto previsto en sus estatutos, los propios de la actividad religiosa, como pueden ser, entre otros, las ofrendas, diezmos, primicias y donativos recibidos de sus miembros, congregantes, visitantes y simpatizantes por cualquier concepto relacionado con el desarrollo de sus actividades, siempre que tales ingresos se apliquen a los fines religiosos. También se consideran ingresos propios los obtenidos por la enajenación de libros u objetos de carácter religioso, que sin fines de lucro realice una Asociación Religiosa.

Los ministros de culto y demás asociados, siempre que dicho carácter de ministro sea conferido por la Asociación Religiosa y así se haya notificado a la Secretaría de Gobernación, no pagarán el ISR por las cantidades que perciban de dichas asociaciones por concepto de manutención, hasta por el equivalente a tres veces el salario mínimo general elevado al periodo por el que se paga la manutención, siempre que dicho concepto de pago se encuentre establecido en los estatutos de la Asociación Religiosa. Por el monto excedente las Asociaciones Religiosas pagarán el impuesto conforme al régimen fiscal que hayan considerado en sus estatutos, debiendo contar con el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), siendo estas entidades quienes calculen, retengan y enteren el ISR correspondiente.

Administración General Jurídica
Administración Central de Normatividad en Impuestos Internos

600-01-02-2016-09211

Para los efectos del párrafo anterior, también se considerarán como ministros de culto, a quienes ejerzan en las Asociaciones Religiosas como principal ocupación funciones de dirección, representación u organización.

Las Asociaciones Religiosas deberán de inscribir ante el RFC a los sujetos señalados en el párrafo anterior. En los casos en que el pago sea por un concepto distinto al de manutención, deberán cumplir con sus obligaciones fiscales en materia de registro ante el RFC, ISR e IVA, en su caso, de conformidad con las propias disposiciones fiscales que les sean aplicables, y no podrán aplicar la exención de los tres salarios mínimos señalados.

Lo anterior, con total independencia del cumplimiento de las obligaciones a las que se hace referencia en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

b) Ingresos por los que sí se paga impuesto

Las Asociaciones Religiosas, además de los ingresos que perciban derivados de la enajenación de bienes de su activo fijo, también estarán sujetas al pago del ISR en los términos de las disposiciones legales aplicables, por la enajenación con fines de lucro de bienes distintos a los antes mencionados, tales como libros u objetos de carácter religioso, así como por la obtención de intereses y de premios.

Tratándose de la entrega de premios en las que las Asociaciones Religiosas estén obligadas a calcular, retener y enterar el ISR correspondiente, lo deberán de hacer en términos del Título IV, Capítulo VII de la Ley del ISR “De los ingresos por la obtención de premios”.

En el caso de que las Asociaciones Religiosas enajenen bienes distintos de su activo fijo o presten servicios a personas distintas de sus miembros o socios y siempre que los ingresos obtenidos por tales conceptos excedan del 5% de sus ingresos totales en el ejercicio, deberán determinar el impuesto que corresponda por los ingresos derivados de las actividades mencionadas, en términos de lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 80 de la Ley del ISR.

II. Obligaciones

Las Asociaciones Religiosas tendrán las siguientes obligaciones:

Administración General Jurídica
Administración Central de Normatividad en Impuestos Internos

600-01-02-2016-09211

- a)** Llevar de manera electrónica, un registro analítico de todas sus operaciones de ingresos y egresos, acompañando la documentación comprobatoria correspondiente, de tal forma que pueda identificarse cada operación, acto o actividad, indicando fecha, monto de la operación y el concepto a que se refiere, debiendo ingresar de forma mensual la información contable a través de la página de Internet del SAT, de conformidad con las reglas de carácter general.

De igual forma, las Asociaciones Religiosas podrán optar por llevar su contabilidad a través de la herramienta electrónica “Mis cuentas”, que se encuentra en el Portal de Internet del SAT, en el entendido de que en este supuesto no es necesario el envío de la información a que se refiere el párrafo anterior.

- b)** Expedir comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI) por las operaciones que realicen, en ese sentido las Asociaciones Religiosas podrán expedir comprobantes fiscales simplificados de conformidad con la regla 2.7.1.24., de la RMF para 2016 y la que la sustituya para el ejercicio fiscal 2017, elaborando para ello un CFDI global que ampare los comprobantes expedidos.

Para efectos de lo anterior, las Asociaciones Religiosas elaborarán un CFDI global de forma diaria, semanal o mensual con base en los comprobantes fiscales que expidan al obtener un ingreso con el público en general, en el cual deberán de constar los importes totales de esas operaciones por el período que corresponda, utilizando para ello la clave genérica del RFC a que hace referencia la regla 2.7.1.26. de la RMF para 2016 y la que la sustituya para el ejercicio fiscal 2017, en caso de que las Asociaciones Religiosas realicen actos o actividades gravados para efectos del IVA, en los CFDI globales se tendrá que separar el monto del impuesto que se traslada.

Para el caso de transferencias realizadas entre diversas Asociaciones Religiosas, la entidad que reciba los ingresos de dicha transferencia, deberá elaborar un CFDI por la cantidad recibida.

Los comprobantes de operaciones con el público en general, deberán contener los requisitos establecidos en el artículo 29-A, fracciones I y III del

Administración General Jurídica
Administración Central de Normatividad en Impuestos Internos

600-01-02-2016-09211

CFF; así como el valor total de los actos o actividades realizados, la cantidad, la clase de los bienes o mercancía o descripción del servicio o del uso o goce que amparen, y cuando así proceda, el número de registro de la máquina, equipo o sistema y, en su caso, el logotipo fiscal. Tratándose de las ofrendas, diezmos, primicias y aportaciones que se entreguen durante celebraciones de culto público en donde no sea posible identificar al otorgante, o bien, que sean depositados a través de alcancías, canastillas o alfolíes, deberán encontrarse reflejados en el CFDI global que se elabore.

- c)** Tratándose de la emisión de la constancia de retenciones o de pagos por servicios recibidos, deberán expedir un CFDI por las remuneraciones que efectúen por concepto de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, así como por las retenciones de contribuciones que efectúen en términos de las reglas 2.7.5.1., 2.7.5.2., 2.7.5.3. y 2.7.5.4. de la RMF para 2016 y las que las sustituyan para el ejercicio fiscal 2017, entre otras.
- d)** Presentar a más tardar el 15 de febrero de 2018, declaración anual informativa respecto de los ingresos obtenidos y los gastos efectuados en el ejercicio inmediato anterior, en este caso la declaración se presentará vía Internet a través del Servicio de Declaraciones y Pago, en el archivo formulario "21.jar", el cual se obtendrá de la página de Internet del SAT www.sat.gob.mx.
- e)** Las Asociaciones Religiosas deberán presentar vía Internet, a más tardar el día 15 de febrero de 2018, a través del programa Declaración Informativa Múltiple (DIM), mismo que se puede obtener en www.sat.gob.mx, la información que a continuación se señala:
 - 1. Los sueldos, salarios, conceptos asimilados y el subsidio para el empleo, pagados en el ejercicio fiscal de 2017, utilizando el anexo 1 del programa DIM.
 - 2. Nombre y RFC de las personas a quienes les hubieran efectuado retenciones del ISR e IVA, durante el ejercicio 2017, excepto tratándose de retenciones a asalariados, utilizando el anexo 2 del programa DIM.

Administración General Jurídica
Administración Central de Normatividad en Impuestos Internos

600-01-02-2016-09211

3. Nombre, RFC y monto de los donativos otorgados en el ejercicio 2017, cuando dichas personas cuenten con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para recibir donativos deducibles del ISR, utilizando el anexo 3 del programa DIM.

- f)** Si realizan operaciones gravadas para efectos del IVA, deberán reportar de manera mensual la información correspondiente sobre el pago, retención, acreditamiento y traslado del IVA, mediante el formato electrónico A-29 “Declaración Informativa de Operaciones con Terceros”, el cual se puede obtener de la página de Internet del SAT www.sat.gob.mx.

- g)** En caso de que se encuentren obligados a informar las operaciones efectuadas en el ejercicio de 2017 con clientes y proveedores, deberán presentarla a más tardar el 15 de febrero de 2018 ante la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente que le corresponda a su domicilio fiscal, mediante el programa Declaración Informativa en Medios Magnéticos (DIMM). Dicho programa se obtendrá de la página de Internet del SAT www.sat.gob.mx.

- h)** Enterar de forma mensual, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que correspondan, las retenciones del ISR correspondientes a los pagos realizados por salarios y asimilados a salarios, así como calcular el impuesto anual de cada una de las personas que percibieron dichos pagos y enterar la diferencia que resulte a cargo a más tardar en el mes de febrero de 2018. En el mismo plazo, también deberán enterar las retenciones mensuales del ISR efectuadas a terceros.

Las operaciones señaladas en el párrafo anterior, deberán presentarse ingresando al “Servicio de declaraciones y pagos” (Pago Referenciado), contenido en la página de Internet del SAT, para tal efecto, deberá proporcionar su contraseña o firma electrónica, concluida la captura, se enviará la declaración a través de la página de Internet del citado órgano desconcentrado, el cual enviará a los contribuyentes por la misma vía, el acuse de recibo electrónico de la información recibida que incluirá, entre otros, el número de operación, fecha de presentación y el sello digital generado por dicho órgano. En caso de existir cantidad a pagar, deberá cubrirse por transferencia electrónica de fondos mediante pago con línea de

Administración General Jurídica
Administración Central de Normatividad en Impuestos Internos

600-01-02-2016-09211

captura en la página Internet de las instituciones de crédito autorizadas con las que se tenga contratado el servicio de banca electrónica.

En el caso de que las Asociaciones Religiosas no enajenen bienes, no efectúen pagos por salarios o conceptos asimilados y únicamente presten servicios a sus miembros, no tendrán a su cargo las obligaciones previstas en los incisos c), e), numerales 1 y 2 y h). Cuando las Asociaciones Religiosas dejen de ubicarse en alguno de los supuestos supracitados durante el presente ejercicio, tendrán que cumplir con todas las obligaciones consignadas en este apartado.

III. Facilidades administrativas

- a)** Las Asociaciones Religiosas tendrán como facilidad administrativa, el poder considerar como deducibles los gastos menores que no excedan de \$3,001.00 (tres mil un pesos 00/100 m.n.) aun y cuando no cuenten con el CFDI respectivo, siempre que dichos gastos menores no excedan del 5% de sus gastos totales correspondientes al ejercicio inmediato anterior, sean erogados exclusivamente por los miembros de las Asociaciones y las erogaciones se encuentren directamente relacionadas con el desarrollo de la actividad religiosa. En este caso, deberán registrar su monto y concepto en la contabilidad de la Asociación Religiosa.

- b)** Tratándose de Asociaciones Religiosas cuyo domicilio fiscal esté ubicado en localidades con menos de 2,500 habitantes conforme al Catálogo Sistema Urbano Nacional 2012, elaborado por la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Gobernación y el Consejo Nacional de Población, el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente oficio, podrán realizarse por conducto de un representante común, que sea nombrado por la entidad o unidad que agrupe o represente a las distintas Asociaciones Religiosas.

B. Impuesto al Valor Agregado

I. Actos o actividades exentos

Se considerarán actos o actividades exentos de este impuesto, los que realicen las Asociaciones Religiosas relacionados con la prestación de los servicios propios de la

Administración General Jurídica
Administración Central de Normatividad en Impuestos Internos

600-01-02-2016-09211

actividad religiosa a sus miembros o feligreses, así como por la enajenación de libros u objetos de carácter religioso, que se realicen sin fines de lucro.

Asimismo, no se causará este impuesto por la transmisión de bienes inmuebles destinados únicamente a casa habitación. Para estos efectos, se considera casa habitación las casas de formación, monasterios, conventos, seminarios, casas de retiro, casas de gobierno, casas de oración, abadías y juniorados.

II. Actos o actividades gravados

Toda vez que las Asociaciones Religiosas no son contribuyentes autorizados para recibir donativos deducibles del ISR, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de dicha Ley, y tratándose de donativos que para efectos del IVA no se encuentren exentos o gravados a la tasa del 0%, se causará dicho impuesto por las donaciones que se hagan a éstas, cuando las mismas se realicen por empresas, en el entendido de que, se considera que hay enajenación y que el donativo no es deducible para quien lo hace, en estos términos se tomará como base para la determinación del IVA, el valor de mercado o en su defecto el de avalúo de conformidad con el artículo 34 de la Ley del citado impuesto.

Para efectos del párrafo anterior, el CFDI que por concepto de enajenación emita el donante, deberá contener la clave genérica del RFC aun y cuando se tenga plenamente identificado a la Asociación Religiosa que recibe el donativo, ello en el entendido de que dichas donaciones no son estrictamente indispensables para el donante, ni acreditables en materia del IVA.

C. Vigencia

En términos de lo dispuesto por el artículo 36-Bis del CFF, la presente resolución tiene una vigencia del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, en el entendido que aquello que no se encuentre previsto en el presente oficio, se deberá aplicar lo dispuesto en las disposiciones fiscales correspondientes.

Administración General Jurídica
Administración Central de Normatividad en Impuestos Internos

600-01-02-2016-09211

Atentamente

Juan Antonio López Vega

Administrador Central de Normatividad en Impuestos Internos



Firma Electrónica:

iqSVlnN6Rf+BzTQoqNHlz56nrayM0Fi5UJHcm7BXgznPRAc0QkNcZNYZ1M4mRkgyRTa1UdVMS6n
wqHV8fhg5QQLgkQV8211yrwKhKp+Y00gPnbCoxaX/TvKLse/APM3hUgSubR703x5zP1baytErHE
8O5u5p2+eBhf2AHeUvcc=

Cadena original:

SAT970701NN3|ASOCIACIONES RELIGIOSAS EN GENERAL |600-01-02-2016-09211|29 de
noviembre de 2016|11/29/2016 8:42:28 AM|000001000007000112188|

Sello digital:

Sd77ZlMhHwWNgiSNHne8YTULxlefyPMcSE1sz3RnSgFKPpRDgYZGT+e4Us1rDVQCct46TW4d0fy
amgwu2yQWwb8jZS1VAE2Uxn1Ey8SanGtvVONhMpJKrtsWP6qsQw7f/Rr93xMYRbfseyjGollrCTO
DKRljBITcGbTpiPQJps=

c.c.p. Dr. Osvaldo Antonio Santín Quiroz. Jefe del Servicio de Administración Tributaria. Para su conocimiento.
Lic. Jaime Eusebio Flores Carrasco. Administrador General Jurídico. Mismo fin.
Lic. Adrián Guarneros Tapia. Administrador General de Servicios al Contribuyente. Mismo fin.
Lic. Luis Arturo Castañeda Rebolledo. Jefe de Unidad de Legislación Tributaria. Palacio Nacional S/N, Edificio 12, piso 4, Col.
Centro, 06000, México, D.F. Mismo fin.
Lic. Rodrigo Barros Reyes Retana. Jefe de Unidad de Política de Ingresos Tributarios. Palacio Nacional S/N, Edificio 12, piso
4, Col. Centro, 06000, México, D.F. Mismo fin.
Lic. José Antonio Hernández Ross. Administrador Central de Apoyo Jurídico de Servicios al Contribuyente. Mismo fin.
M.I. Erick Castillo Magaña. Administrador Central de Apoyo Jurídico de Auditoría Fiscal Federal. Mismo fin.

El presente acto administrativo ha sido firmado mediante el uso de la e.firma del funcionario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, de conformidad con los artículos 38, párrafos



Administración General Jurídica
Administración Central de Normatividad en Impuestos Internos

600-01-02-2016-09211

primero, fracción V, tercero, cuarto, quinto y sexto y 17 D, tercero y décimo párrafos del Código Fiscal de la Federación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 17-I, y 38, quinto y sexto párrafos del Código Fiscal de la Federación, la integridad y autoría del presente documento se podrá comprobar conforme a lo previsto en la regla 2.12.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2015 y reformada mediante la Segunda Resolución de Modificaciones, publicada el 6 de mayo de 2016.”

EBD/GAL